

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-002-2014-00336-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO ANTONIO MONSALVO CRESCENTE</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Conflicto negativo de competencia</i>

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, a decidir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor JAIRO ANTONIO MONSALVO CRESCENTE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

### **II.- ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia se tiene que el señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para que le fuese librado mandamiento de pago a su favor y el contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de \$7.317.464.12 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en donde le fue ordenada la reliquidación la pensión de jubilación del demandante, la cual quedó ejecutoriada el 14 de abril del año 2008, intereses que fueron causados entre el 15 de abril de 2008 al 28 de junio de 2011.

En consecuencia y en virtud del reparto de fecha 22 de agosto de 2014<sup>1</sup>, le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

<sup>1</sup> Fol. 34 Cdno 1

decidir sobre la pertinencia de librar el mandamiento de pago propuesto por el señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente, cuya decisión fue favorable a la parte demandante, como quiera que mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2014<sup>2</sup> fue librado mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a favor del señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente para el pago de la suma de 7.317.464.12, más los intereses moratorios que se causaran hasta que se hiciera efectivo tal pago.

Sin embargo, mediante escrito visible a folios 41 y 42 del cuaderno No. 1 del expediente bajo estudio, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó excepciones ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, manifestando carecer de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, toda vez que, desde el momento en que se creó la UGPP fue delimitada su competencia al reconocimiento de obligaciones exclusivamente asuntos pensionales y el proceso ejecutivo en cuestión persigue el pago de los intereses corrientes y moratorios, y estos, no pueden ser asumidos por la UGPP por falta de competencia por pasiva, sino que están a cargo del PAR Cajanal o del Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se debe vincular al mismo para que sean obligados al pago de la obligación reclamada.

Entre tanto, a través de memorial de fecha 26 de agosto de 2016<sup>3</sup>, la parte demandante solicitó ante el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se le diera impulso procesal como quiera que éste libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2014 y el 04 de marzo de 2015 la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda, teniendo luego entonces que, el expediente no contaba con actuación procesal alguna por un tiempo de 12 meses.

#### **2.1.- Del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>4</sup>.**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de

---

<sup>2</sup> Fols. 35 - 39 Cdno 1

<sup>3</sup> Fol. 70 Cdno 1

<sup>4</sup> Fols. 71 – 73 Cdno 1

fecha 02 de diciembre de 2017, se pronunció respecto a las actuaciones surtidas en el proceso, esto es, el conflicto suscitado entre la UGPP y la parte accionante, en cuanto al responsable de darle cumplimiento a la orden de pago dictada mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, sin embargo, argumentó que analizada la competencia para adoptar decisión alguna, no recaía en cabeza del referido Juzgado, como quiera que, el juez competente para conocer la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas, será siempre el juez que emitió el fallo respectivo, remitiendo de éste modo el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

## **2.2.- Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>5</sup>**

Mediante auto de fecha 23 de enero del año 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena decidió no aprehender el conocimiento del asunto, como quiera que, la competencia se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, pues fue justamente éste quien se pronunció sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante, providencia que adquirió firmeza y fue notificada en debida forma, encontrándose pendiente para dictar sentencia que resuelva las excepciones propuestas, cuya competencia se encuentra en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017<sup>6</sup> propuso conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, en virtud del factor conexidad, como quiera que debe ser el Juez que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario quien debe ordenar la ejecución pretendida.<sup>7</sup>

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Competencia**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 123 y 158 de la Ley 1437 de 2011, es competente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar para

---

<sup>5</sup> Fol. 81 Cdno 1

<sup>6</sup> Fols. 84 - 85 Cdno 1

<sup>7</sup> Fols. 84 - 85 Cdno 1

dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Administrativos.

### 3.2.- Tesis de la Sala

La Sala declarará que la competencia para conocer del asunto de la referencia recae sobre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, como quiera que el referido juzgado asumió el conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia libró mandamiento de pago dentro del mismo, quedando el asunto pendiente de dictar sentencia que resuelva las excepciones de fondo propuestas por la parte demandante.

### 3.3.- Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente asunto estriba en determinar

*¿A qué Juez Administrativo le corresponde el conocimiento del asunto de la referencia que tiene como propósito la ejecución de una sentencia judicial proferida por un Juzgado Administrativo con funciones de sistema escritural, pero que fue instaurada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuando ya fue dictado mandamiento de pago por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena y se encuentra pendiente dictar sentencia que resuelve las excepciones de propuesta por la entidad contra quien se libró el mandamiento ejecutivo ?*

### 3.4.- Sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos frente a los cuales el título lo constituye una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa

El tema, no ha sido pacífico en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, debido a la presunta antinomia jurídica que se origina con ocasión de que los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, mientras que el artículo 156 ordinal 9 indica una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales y los artículos 297 No 1 y 298 No 1 ibidem, tratan sobre el proceso ejecutivo de las sentencias judiciales, en tanto el

artículo 299 se refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas en general.

Ante lo anterior, debemos afirmar que la ciencia jurídica tiende a considerar al Derecho como un sistema coherente y estructurado, dentro del cual el intérprete del derecho debe encontrar la solución a cada caso concreto; armonizándolo de tal manera que lo respete buscando garantizar el espíritu del legislador. Por ello, una de las formas más difundidas de interpretación es la denominada sistemática, que según *Bobbio*, es *"aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento constituyen una totalidad ordenada... y que, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado espíritu del sistema yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal"*.<sup>8</sup> A este concepto de sistema otros estudiosos del derecho como *Velluzi*, le atribuyen las características de ordenado, no caótico, tendencialmente coherente, completo; abarcando la acepción de coherente no sólo a las contradicciones lógicas entre las normas sino también a la cohesión entre las mismas.<sup>9</sup>

Pero la idea de un sistema jurídico en el que no pueden coexistir normas incompatibles, es decir en el que no cabe la posibilidad de antinomias, es un ideal y por ello, en caso de no encontrarse una interpretación conciliadora que lleve a descubrir que la contradicción es aparente, se busca restaurar la coherencia del sistema y la racionalidad del legislador recurriendo a las reglas o criterios clásicos para la solución de antinomias: i) el cronológico o de la *lex posterior*; ii) el jerárquico o *lex superior derogat inferiori* y iii) el de la especialidad o *lex specialis derogat generali*.<sup>10</sup>

Ahora bien, si se llegare a reconocer que realmente nos encontramos ante una antinomia jurídica, habría de señalarse que según la clasificación propuesta por *Alf Ross*, dicha confrontación normativa corresponde a la denominada antinomia de tipo total-parcial, que se da *"cuando una de las normas tiene un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido, es decir en parte igual y en parte no, encontrando que hay antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y sólo parcial respecto de la primera,*

<sup>8</sup> BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, p.180

<sup>9</sup> HALLIVIS, Manuel, Teoría General de la Interpretación, p.409

<sup>10</sup> Algunos doctrinantes agregan los criterios de la competencia y la prevalencia.

*ya que la primera no puede aplicarse en ningún caso sin entrar en conflicto con la segunda, mientras que la segunda tiene un ámbito de aplicación que no entra en conflicto con la primera”<sup>11</sup>.*

Aplicando lo anterior, ya sea la regla de la coherencia del sistema jurídico o los principios hermenéuticos anotados para soslayar la posible antinomia, llegamos a la misma conclusión, esto es, que el juez competente para conocer del proceso de ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las que se condene a una entidad pública a pagar sumas dinerarias, será el que la profirió.

Lo anterior, porque en la Ley 1437 de 2011 encontramos una regla de competencia especial en el artículo 156 ordinal 9°, por estar dirigida únicamente a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales; precisando que será competente el juez que la profirió. De igual manera, encontramos norma especial para procesos ejecutivos cuando exista título ejecutivo constituido por una sentencia judicial, prevista en el numeral 1 del artículo 297 aplicando el procedimiento señalado en el numeral 1 del artículo 298 ibidem, cuando transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se haya pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. Pero también encontramos una norma especial prevista en el inciso segundo del artículo 299 cuando señala que, las condenas que se impongan a entidades públicas al pago de sumas de dinero serán ejecutadas conforme a las reglas de competencia contenidas en este código.

Cuando esta última norma señala que se aplicarán las reglas de competencia señaladas en este código, hace referencia a las especiales previstas en el artículo 156 No 9, pues el artículo 299 está ubicado en el proceso ejecutivo y precisamente, el numeral 9 de aquella norma hace referencia a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ello, se aplica un criterio sistemático de hermenéutica judicial que permite imprimirle coherencia al sistema de normas jurídicas respetando, además, el espíritu del legislador.

---

<sup>11</sup> ROSS, Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, p.125

La regla de la coherencia del sistema nos permite concluir que, el título IX de la Ley 1437 de 2011 regula el proceso ejecutivo tanto de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero en el artículo 297 numeral 1º, señalando el procedimiento en el numeral 1º del artículo 298 para los casos en que si dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que ella señale no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato sin necesidad de que se inicie proceso ejecutivo.

En caso de presentarse un nuevo proceso ejecutivo, se aplica la regla general prevista en el artículo 156 numeral 9 por ser norma especial.

Esta posición es sostenida por el H. Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016<sup>12</sup>, en el que refiriéndose a la competencia en materia de ejecutivos con fundamento en sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, indicó que en virtud del factor de conexidad el juez que debe tramitar la ejecución es el mismo que conoció del proceso en primera instancia así no haya proferido la sentencia de condena, atendiendo a la regla procesal de que el juez de la acción es el mismo de la ejecución.

Finalmente en armonía con la premisa expuesta, en el auto referido se establecieron las siguientes reglas:

1. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

2. Para ello y en caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

2.1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación, para lo cual debe:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: William Hernández Gómez. Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella.
  - No será necesario aportar título ejecutivo porque ya obra en el proceso ordinario.
  - iniciar el proceso ejecutivo dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del CGP.
- 2.2. Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.
3. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.
  4. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículo 152 y 155 del CPACA.
  5. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en los artículos 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ibidem.
  6. Si el Despacho que profirió la sentencia de condena ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, la competencia la asumirá el que le corresponda de acuerdo a la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

7. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúa la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
8. En el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en éste último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

### **3.5.- Hechos Probados**

- En fecha 27 de marzo de 2008 fue proferida sentencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente, cuya decisión fue declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por el señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente; además de declarar la nulidad de la Resolución No. 00435 del 04 de febrero de 2004, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de la Previsión Social – CAJANAL y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenó que la Caja Nacional de la Previsión Social reliquidara la pensión gracia reconocida al demandante, incluidos los conceptos de prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, durante el año anterior al 8 de enero de 2001 fecha en la cual fue adquirido el status pensional del mismo. (Fols. 07 – 21)

- Mediante derecho de petición de fecha 12 de junio del año 2008 el señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente a través de apoderado, solicitó ante el Subgerente de Prestaciones Económicas de Cajanal que se le dé cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Administrativo en el que se ordena la reliquidación pensional con todos los factores salariales.(Fols. 23-24)

- En resolución PAPA032617 del 05 de enero de 2011 la Caja Nacional de Previsión Social reliquida pensión de jubilación gracia a favor del señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 27 de marzo del 2008. (Fols. 25 – 29)
- Inclusión de nómina de fecha junio del año 2011 por parte de la UGPP al señor Monsalvo Crescente (Fols. 30 – 32)
- Por providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena libró mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor del señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente por la suma de \$7.317.464,12, más los intereses moratorios que se causen hasta que se haga efectivo el pago correspondiente. (Fols. 35 – 39)
- Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2015 la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que el pago de los intereses reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por ésta entidad, como quiera que carece de competencia para pagar intereses moratorios porque cuando se dio su creación se delimitó su competencia la reconocimiento de obligaciones pensionales. (Fols. 41 – 42).
- Por memorial de fecha 26 de agosto de 2016, la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal. (Fol. 70)
- En fecha 02 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez que, consideró que la sentencia cuya ejecución se pretende fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, razón por la cual, remitió el proceso a antes dicho juzgado. (Fols. 71 – 73)
- Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió no aprehender el conocimiento del asunto de la referencia, pues consideró que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena se pronunció sobre la orden

de pago solicitada y en consecuencia es quien debe resolver las excepciones propuestas. (Fol. 81)

- Proveído de fecha 17 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena propuso conflicto negativo de competencia, en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que insiste no ser el competente para conocer el proceso de la referencia. (Fols. 84 – 85)

### **3.6.- Caso concreto**

En el presente asunto, se tiene que el conflicto negativo de competencia se desata por la declaratoria de falta de competencia de los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y Segundo Administrativo del mismo circuito para conocer del asunto de la referencia, esto es, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el pago de lo ordenado en providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00336-01.

A este punto, es menester recordar que, la competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios, que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

Es importante señalar por esta Sala que, mediante acuerdo PSAA12-9438 de fecha 22 de mayo de 2012 *“Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar”* se puso en marcha el nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenido en la Ley 1437 de 2011,

cuyo artículo 1 parágrafo 2 está destinado a la individualización de los Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el circuito de Cartagena, estableciendo los siguientes juzgados para tal fin, Segundo (02)- Quinto (05)- Séptimo (07)- Octavo (08)- Décimo Primero (11) - Décimo Segundo(12) – Décimo Tercero (13).

Lo anterior, para señalar que si bien la sentencia en la que se funda la pretensión de ejecución fue proferida por un juzgado con funciones escriturales, es decir, en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la pretensión tiene lugar estando la última vigente y conforme al Acuerdo PSAA12-9438 mencionado en líneas anteriores, teniendo como consecuencia, que el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, de conformidad al numeral 2.2 del acápite 3.4 del marco normativo y jurisprudencial de esta providencia.

Entre tanto, observa esta Sala que, según el reparto de fecha 22 de agosto de 2014, le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por la parte demandante para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, Juzgado que en efecto libró mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Por lo anterior y en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, los jueces administrativos que vienen conociendo de los procesos ejecutivos en el que el título ejecutivo lo constituya una sentencia judicial, deben seguir tramitándolos y los fallarán, dada la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso del proceso y aún más si ya fue dictado mandamiento de pago por el Juez que asumió el conocimiento del mismo, en este caso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

De acuerdo con lo anteriormente planteado y lo consagrado en el marco normativo de la presente providencia, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en afirmar que no es de su competencia el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena viene conociendo del proceso ejecutivo de radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00336-01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Determinar** que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva bajo radicado con el número: **13-001-33-33-002-2014-00336-01** incoada por el señor Jairo Antonio Monsalvo Crescente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, corresponde al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Comuníquese** la presente decisión a los Juzgados en conflicto.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, **remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 08 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**ROBERTO CHAVARRO COLPAS**  
(En uso de permiso)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**ARTURO MATSON CARBALLO**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00336-01)